Bogotá, D.C., agosto 08 de 2023

Señor
Juez del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea

Medio de control	Acción de tutela – artículo 86 Constitucional – Decreto 2591 de 1991 – Decreto 333 de 2021
Accionante	José Augusto Sáez Contreras
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil - Proceso de selección *"1357 de 2019 INPEC Administrativos"*
Asunto	**Presentación de la acción de tutela**

Cordial saludo.

JOSÉ AUGUSTO SÁEZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **aspirante** dentro del concurso de mérito *"1357 de 2019 INPEC Administrativos"* me permito de la manera más respetuosa por medio del presente escrito promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que judicialmente se me conceda el amparo a los derechos constitucionales fundamentales a la salud (art. 49 Const., 1991 - Ley 1751 de 2015), a la igualdad (art. 13 Const., 1991) y al acceso y ejercicio de cargos públicos (art. 125 Const., 1991) de una persona titular de una enfermedad catastrófica (sujeto de especial protección constitucional) que considero vulnerados. La anterior solicitud se sustenta en los siguientes.

I. Antecedentes

1. Desde mediados del año 2019 empiezo a padecer problemas cardiacos como lo sustente el "*ecocardiograma dopler color*" realizado en la clínica cardiovascular de Montería, Córdoba en el aparte de las conclusiones (*VI dilatado con función ventricular izquierda conservada 62% sin alteraciones segmentarias de la contractilidad prolapso válvula mitral velo lateral con insuficiencia mitral moderada severa grado III/IV con aurícula izquierda dilatada*) (Resultado examen *ecocardiograma dopler color*) que posteriormente se agravaron y resultó necesario realizar intervención quirúrgica (*"Remplazo de la válvula mitral vía abierta…*" para el día 13/07/2023).

2. El día 12 de noviembre de 2021 ingreso a la Fundación Clínica ABOOD SHAIO código MINSLAUD 1100106447 en la ciudad de Bogotá por un fuerte dolor en el pecho, se evidencia en la epicrisis de la fecha en el aparte de Enfermedad actual donde se expone "*EA: Paciente 42 años natural y procedente de Montería con antecedente de*

insuficiencia mitral moderada severa estudiada extraisntitucionalmente, quien consulta por cuadro clínico de 2 días de evolución consistente en dolor torácico en hemitórax izquierdo que empeora con la inspiración, que es tipo punzada se irradia por momentos a nivel cervical. Sin acompañarse de diaforesis, disnea o palpitaciones. Niega síntomas adicionales. Comenta que le dio un dolor similar cuando le detectaron la insuficiencia mitral en 2019. Tiene ecocardiograma transesofágico del 02.08.2021 que documenta FEVI del 60%, sin trastornos en la contractibilidad cardiaca, con posible rotura de cuerda tendinosa que genera una insuficiencia mitral moderada a severa por AI dilatada y VI límite para dilatación. Además, ha sido estudiado para intervención quirúrgica en el pasado (Medellín) conde no se consideró candidato a la intervención en aquel momento. Tiene RMN contrastada que evidencia regurgitación mitral de aspecto significativo." (Folio 1-epicrisis 2021-11-12)

En las notas aclaratorias se evidencia "*1 - 2021/11/17 12:11:58 PM - Jaramillo Claudia - Reg. Med. 0000051984638 CARDIOLOGÍA. se discute el caso del señor Sáez en conjunto con cardiología, rehabilitación cardiaca, doctores sarmiento, Mendoza, Jaramillo, se considera: 1. Paciente con insuficiencia mitral moderada-severa sin compromiso de la función ventricular, fracción de eyección conservada, sin signos de hipertensión pulmonar. 2. Cateterismo cardiaco sin compromiso aterosclerótico significativo. Documentación de puente muscular. 3. Paciente joven 4. Ergoespirometría limitada por posible desacondicionamiento físico. 5. NT-PrOBNP normal. Se considera en el momento considerando riesgo beneficio, continuar vigilancia clínica estrecha, seguimiento ecocardiográfico y de síntomas. Ingresar al programa de rehabilitación cardiaca, realizar ejercicio regular, reducir peso, controlar cifras tensionales. En caso de deterioro de la función ventricular, incremento en los volúmenes, reducción de la fracción de eyección, o deterioro sintomático, llevar a cirugía. Se explica al paciente, refiere entender y aceptar. Se aclaran dudas*" (Folio 7-epicrisis 2021-11-12)

3. Atendiendo las recomendaciones impartidas por los médicos de la Fundación Clínica ABOOD SHAIO el día 06 de junio de 2022 asisto a la consulta Cardiología clínica-primera vez en la Clínica los Nogales NIT-900291018-4 en la ciudad de Bogotá, atendida por el medico cardiólogo Sergio Andrés Fuentes Paris- Registro Medico 1020723387 donde el DIAGNOSTICO expresa "*1. INSUFICIENCIA MITRAL POR HC 2. HIPERTENSION ARTERIAL 3. PREDIABTES HBA1C 6.2%"* (Folio 1- Consulta primera vez por especialista en cardiología 06/06/2022) y se asigna el plan de estudio y manejo *"PACIENTE DE 42 AÑOS CON IM MODERADA POR HC, FE CONSERVADA PENDIENTE ECO TT CONTROL; SE DA ORDEN DE CITA CON ESTUDIO SE EXPLICA A PACIENTE; RECOMENDACIONES GENERALES"* (Folio 2- Consulta primera vez por especialista en cardiología 06/06/2022)

4. El día 01 de agosto de 2022 asisto al control de cardiología clínica en la Clínica los Nogales donde se valoro mi estado de salud y los exámenes ordenados el día 06 de junio de esta misma vigencia por el mismo cardiólogo Sergio Andrés Fuentes Paris, se indica nuevo DIAGNOSTICO *"1. INSUFICIENCIA MITRAL MODERADA EXCENTRICA FENOMENO DE COHANDA ORE 0.31 VOL REGUR 47MM ANILLO 33MM 2. HIPERTENSION ARTERIAL 3. PREDIABTES HBA1C 6.2%"* emitiendo

concepto *"PACIENTE DE 42 AÑOS CON IM MODERADA POR HC. FE CONSERVADA CF I, ASINTOMÁTICO CARDIOVASCULAR CONTROL EN 6 MESES CON ECOTE Y NT PROBNP"* (Folio 2- Consulta de control o seguimiento por especialista en cardiología 01/08/2022)

5. Cumpliendo con la orden de control para Cardiología clínica asisto el día 08 de marzo de 2023 a la Clínica los Nogales con el medico cardiólogo Sergio Andrés Fuentes Paris quien manifiesta en el DIAGNOSTICO *"1. INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA POR ÚLTIMO ECOTE 07-03-2023 2. HIPERTENSION ARTERIAL 3. PREDIABTES HBA1C 6.2%"* CONCEPTO *"PACIENTE DE 42 AÑOS CON IM SEVERA POR HC, FE CONSERVADA CF I, SINTOMATICO. NTPROBNP ELEVADO DISCRETAMENTE. SE CONSIDERA DADO LO ANTERIOR VALORACIÓN POR CX CARDIOVASCULAR SE INDICA CITA EN 3 MESES POR CARDIOLOGIA"* y generando ORDEN DE CONSULTA *"8902300100 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR"* (Folio 2-Consulta de control o seguimiento por especialista en cardiología 08/03/2023)

6. El día 26 de abril de 2023 acudo a cita con el medico cirujano cardiovascular William Mauricio Ríos Dueñas en la Fundación Clínica ABOOD SHAIO, observando en la historia clínica *"Enfermedad actual: paciente con cuadro clínico de 3 años de insuficiencia mitral…"* (Folio 1-Historia Clínica 2023-04-26) diagnosticando "*Insuficiencia de la válvula mitral"* generando tratamiento *"Agudo hospitalario"* ordenando por el cirujano cardiovascular *"Remplazo de la válvula mitral vía abierta…*" INTERCONSULTAS "*Odontología -prequirúrgico"* (Folio 2-Historia Clínica 2023-04-26).

7. Como se puede evidenciar desde el año 2021 a la fecha mi condición de salud fue empeorando con el paso de los años, por lo cual se me indica que me tienen que realizar cirugía a corazón abierto para reemplazar esta válvula (mitral) por una mecánica.

8. Es de mi interés informar que por parte de mi EPS SALUD TOTAL me indico que solicitara programación de la cirugía de forma directa con la Fundación Clínica ABOOD SHAIO relacionando el número de WhatsApp +57 3053880200 (programación de cirugías), posterior a la comunicación con la Fundación, el día 06 de julio hogaño se me notifico a mi correo electrónico sobre la fecha en la que se realizaría la intervención quirúrgica, la cual se dispuso de la siguiente manera según documentación recibida se predisponía hospitalización para la fecha 10/07/2023 y cirugía el 11/07/23, información que fue modificada vía llamada celular autorizando las siguientes fechas, hospitalización el día 12/07/2023 y operación el 13/07/2023.

9. Ya en mi condición de aspirante a Proceso de selección *"1357 de 2019 INPEC Administrativos"* debo informar al despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil **programó** inicialmente la prueba escrita para el día 18 de diciembre de 2022, sin embargo, llegado el día y la hora dispuestas para la realización de la prueba, esta se **canceló** minutos antes argumentándose *"problemas en la logística".* Para esta fecha mi estado de salud era delicado, mas no crítico, como ya lo expresé anteriormente en el

primer semestre de la actual anualidad mi condición médica empeoro, ocasionando la necesaria e inaplazable intervención quirúrgica a corazón abierto.

10. La CNSC publica en la página web oficial y el dominio dispuesto por su entidad para esta convocatoria (https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1357-de-2019-inpec-administrativos) el día **21 de julio de 2023** la fecha dispuesta para la realización de la prueba escrita, la cual se determinó que sería el próximo **06 de agosto de 2023**.

11. Es preciso informar que para la fecha 06/07/2023 cuando se me notifica sobre las fechas para la operación que se me realizó, era imposible conocer sobre el cronograma para la realización de la prueba escrita correspondiente a la convocatoria *"1357 Inpec administrativos"* no obstante, mi salud se encontraba en condición crítica.

12. Conforme a lo narrado, es importante destacar que la cirugía me generó una incapacidad medica de 37 días donde los primeros 4 días estuve internado en la Unidad de Cuidados Intensivos UCI, los siguientes 3 días en observación médica en la Fundación SHAIO, se resalta que la incapacidad medica está sujeta a evolución y control médico, por lo cual se puede prorrogar.

13. Desde el día 13 de julio de 2023 al 06 de agosto de 2023 (día del examen) solo han transcurrido 25 días, tiempo insuficiente para cumplir con la primera incapacidad dispuesta y las recomendaciones para la recuperación de esta enfermedad catastrófica, la cual por recomendaciones del cirujano me limitan a la exposición de sobre esfuerzo mental, físico ya que esto me podría generar hemorragias, fatigas, alteración de la presión arterial; siendo esto perjudicial para el cuidado postoperatorio pudiendo con esto comprometer mi vida.

14. En vista de lo anterior, elevé ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) derecho de petición el día 27 de julio de 2023 el cual fue radicado por esta entidad con número interno "*2023RE143937 del 27 de julio de 2023*" donde solicité que se tuviera en cuenta mi estado de salud y se **reprogramara** la prueba escrita para este concurso, petición que fue respondida por la CNSC el día 04 de agosto de 2023 con radicado 2023RS102301 donde me manifestaron:

> *"… Ahora bien, en respuesta a su petición se informa que en cumplimiento del cronograma de ejecución, la jornada de presentación de las pruebas escritas se rigen y fundamentan en normas concordantes que garantizan los principios orientadores del Proceso de Selección, atendiendo al principio constitucional de igualdad (Const., 1991, art. 13) y el derecho de todos los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Const., 1991, art. 40, numeral 7), por lo cual la presentación de la prueba está programada en una sola sesión y no es posible realizar modificación alguna a la fecha de aplicación de la misma, tal como lo prevé el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria Nro. 2100 del 28 de septiembre de 2021, modificatorio del Acuerdo Nro. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, norma que se refirió a la prevalencia del interés general sobre el particular, señalando la improcedencia de aplazar las pruebas escritas por*

situaciones particulares,λasí: "(…) ARTÍCULO 13º.- Modificar el artículo 17 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 17.- PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución, se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo y el acto administrativo que lo modifique, adicione o sustituya. PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección. (…)" (Subrayas fuera de texto).

15. El pasado 06 de agosto de 2023 se llevó a cabo la prueba escrita sin mi presencia dada la imposibilidad de asistir por mi condición médica catastrófica sin que la accionada me ofreciese siquiera una alternativa razonable y constitucionalmente válida a mi condición médica para salvaguardar los derechos constitucionales mencionados a lo largo del presente escrito de amparo constitucional.

II. Consideraciones

1. Derechos vulnerados

Los derechos constitucionales fundamentales que se encuentran en amenaza y vulneración son, la salud (art. 49 Const., 1991 - Ley 1751 de 2015), a la igualdad (art. 13 Const., 1991) y al acceso y ejercicio de cargos públicos (art. 125 Const., 1991).

2. La condición de sujeto de especial protección constitucional

Para los efectos de resolver el presente caso es importante indicar el suscrito accionante al poseer una enfermedad catastrófica "*Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón"* ratificada por el artículo 17 de la Resolución No. 5261 de 1994 *"Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*", adquiero la condición de sujeto de especial protección constitucional, lo que a su vez permite establecer un marco de diferenciación positiva en mi favor frente a las limitaciones que genera dicha enfermedad en el discurrir diario de las actividades que realizo dentro de mi propósito y proyecto de vida. Para ratificar lo anterior es necesario consultar la pacífica y sostenida jurisprudencia constitucional que sobre el particular dispone:

"Por otra parte, como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional[1]*, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.*

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer o la insuficiencia renal. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tenga derecho a protección reforzada por parte del Estado, (…)

La Sala reitera que, tal como se señaló en las consideraciones generales de esta sentencia[2]*, las personas que presentan diagnósticos de enfermedades catastróficas o ruinosas son sujetos de especial protección constitucional por la condición de indefensión o vulnerabilidad en la que se encuentran"* (subrayas fuera de texto).

Lo expuesto evidencia mi condición de sujeto de especial protección constitucional al ser paciente que recién fui intervenido quirúrgicamente para proveer en mi salud un "*Remplazo de la válvula mitral vía abierta".*

3. Las enfermedades catastróficas

El Ministerio de salud determinó en la Resolución Numero 5261 de 1994" Por *la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*", cuáles son las enfermedades catastróficas. Reza la normativa en su artículo 17, lo siguiente:

"TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:

a) Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
b) Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
c) Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.

---

[1] ARTICULO 13. *"(…) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*

[2] Corte constitucional de Colombia, Sentencia T-232-22. *Ut supra*, fundamentos jurídicos 15 a 24.

d) Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central
e) Tratamiento quirúrgico para enfermedades de orígenes genéticos o congénitas.
f) Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
g) Terapia en unidad de cuidados intensivos.
h) Reemplazos articulares". (Subrayas fuera de texto).

4. La protección constitucional pertinente al caso concreto

Respetado Juez Constitucional, en atención a los hechos anteriormente expuestos, solicito el amparo a mis derechos a la salud (art. 49 Const., 1991 - Ley 1751 de 2015), a la igualdad (art. 13 Const., 1991) y al acceso y ejercicio de cargos públicos (art. 125 Const., 1991), conculcados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al impedirme **reprogramar** por una única vez y en mi favor, el examen realizado el pasado 06 de agosto de 2023 dentro del Proceso de selección *"1357 de 2019 INPEC Administrativos"*, desconociéndose con ello mis circunstancias especiales de salud.

La viabilidad de la citada petición va en concordancia con lo establecido por la jurisprudencia decantada del máximo tribunal de la justicia constitucional colombiana, la cual en casos con similar rigor fáctico y jurídico, ha promovido la protección a las garantías constitucionales en conflicto en favor de los sujetos de especial protección constitucional, como es mi caso, así, en **Sentencia T-114-22 de la Corte Constitucional** dispuso cómo regla de decisión para estos asuntos, la siguiente:

> *"Regla de decisión. Una autoridad encargada de programar y realizar un examen de conocimientos presencial dentro de un concurso de méritos para proveer un empleo de carrera administrativa vulnera los derechos a la salud, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos de una persona con cáncer, al no otorgar la posibilidad de reprogramar el examen de aptitudes cuando esta resulta contagiada por un virus causante de una pandemia días antes de la realización del mismo y que aún no ha cumplido las condiciones establecidas por las autoridades sanitarias para efectos de su reintegración laboral y social.*
>
> *96. No obstante, la situación de cada participante contagiado debe analizarse de acuerdo a las particularidades del caso concreto y según la situación en vigor de la pandemia. En este caso en particular, la Corte tuvo en cuenta que la solicitante acudió oportunamente a la acción de tutela, esto es, antes del día de la prueba de conocimientos; no asistió a aquella debido a su enfermedad por Covid-19 y padece un cáncer linfático que la ubica en la condición de personas especialmente vulnerables frente al virus".* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, podría pensarse que la regla de decisión anteriormente expuesta solo atañe a enfermedades catastróficas tipo cáncer, respecto del contagio con COVID-19 u otras distintas a las padecidas por mí, sin embargo, y muy contrario a esta hipotética

consideración, subsiste la manifiesta necesidad de proteger mis derechos fundamentales a la salud, igualdad y acceso a cargos públicos ofreciéndome la oportunidad de reprogramar una prueba de acceso a la carrera administrativa, como es la pretensión en el presente caso, al poseer una patología de enfermedad catastrófica que sugirió la intervención quirúrgica de manera **urgente** de una operación a corazón abierto y más aún y en consecuencia de lo anterior, por la incapacidad que tiene tan delicado procedimiento que me impidió física y mentalmente atender la prueba en la fecha indicada por la Comisión.

Ahora bien, es cierto que la CNSC invoca el Acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, para negar la pretensión de reprogramación del examen, no obstante, este no es un argumento constitucionalmente válido, dado que, bajo una artificiosa argumentación, desconoce no sólo mi condición de sujetos de protección constitucional, sino de paso me niega el acceso a unos derechos básicos (debido proceso y acceso a cargos públicos) que nos concede nuestra Carta Política justamente por mi condición particular de enfermedad catastrófica vulnerando de paso mi derecho a la igualdad y buena fe (arts., 13 y 83, Const., 1991).

Por último, es importante recordar que el examen ya había sido dispuesto para el día 18 de diciembre del 2022 como se expuso en el acápite de **"antecedentes"** y de forma literal, en la puerta de la universidad lo **cancelaron**, situación que no es de mi responsabilidad, como tampoco es mi responsabilidad no poder asistir a la prueba programada para el pasado domingo 06 de agosto de 2023, estas poderosas razones no me permiten admitir que las circunstancias de fuerza mayor sean sólo aceptables para la CNSC, pero inaceptables para los aspirantes, este racero no admite análisis desde la perspectiva de los derechos a la igualdad y debido proceso, es de bulto, **inconstitucional**.

Por ello, y conocedor de las circunstancias referidas de mi salud, me era imposible seguir postergando mi cirugía, tampoco tuve la oportunidad de conocer previo a la programación de la cirugía el ¿Cuándo? se haría la prueba escrita, ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil no había vuelto a manifestar información sobre las fechas a realizar el examen, esto solo acontenció el pasado 21 de julio del 2023, fecha para la cual ya había sido intervenido quirúrgicamente.

III. Petición

Así las cosas, solicito en los iniciales términos que Ud., señor Juez constitucional en defensa y amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la salud (art. 49 Const., 1991 - Ley 1751 de 2015), a la igualdad (art. 13 Const., 1991) y al acceso y ejercicio de cargos públicos (art. 125 Const., 1991) de una persona titular de una enfermedad catastrófica, ampare mis derechos ordenando a la CNSC **reprograme** la fecha de realización del examen para este proceso de selección o autorice en favor del suscrito, una fecha diferente para el desarrollo de la misma.

IV. Anexos

- Cédula de ciudadanía
- Epicrisis (2021-11-12)

- Consulta primera vez por especialista en cardiología (06/06/2022)
- Consulta de control o seguimiento por especialista en cardiología (01/08/2022)
- Consulta de control o seguimiento por especialista en cardiología (08/03/2023)
- Historia Clínica (2023-04-26)
- Autorización procedimiento quirúrgico por utilizar en la IPS - Explicación de riesgos por el cirujano.
- Capturas de pantalla programación de cirugía
- Orden de hospitalización
- Ecocardiograma dopler color
- Derecho de petición del 27 de julio de 2023.
- Respuesta CNSC 2023RS102301.

V. Notificaciones

- A la parte accionante en la Carrera 70D No. 74B – 73 barrio Bonanza, Localidad Engativá, Bogotá D.C.
- A la parte accionada en la Carrera 16 No. 94 – 64 piso7, Bogotá D.C.

Cordialmente,

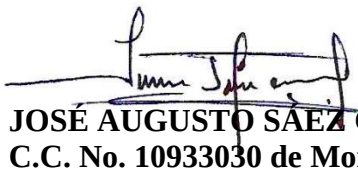

JOSÉ AUGUSTO SÁEZ CONTRERAS
C.C. No. 10933030 de Montería, Córdoba
Celular: 3168749832
Correo: cpjosesaez@gmail.com